



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-139/2025

PARTE ACTORA: JUAN MIGUEL
APIPILHUASCO LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Elihú Isaí Cortés Moreno, como candidato electo a juez en materia familiar, del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador, Lilián Herrera Guzmán, Luis Olvera Cruz, Daniel Ernesto Ortiz Gómez, Pablo Tellez Rangel. **Colaboraron:** Arely Estefanía Vilchis Sánchez, María Fernanda Calderón Guerrero y Sergio Yael Caballero Filio.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México⁵.

3. Registro. En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de juez en materia familiar por el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

4. Jornada electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada para la referida elección.

5. Integración de cómputos distritales. El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶.

Cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

⁴ En adelante Consejo General.

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

⁶ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

Número en la boleta	Candidatos	Poder que postula	Total de votos
23	Cortes Moreno Elihú Isaí	PE	42,434
19	Parte actora	PE, PJ	19,234
31	López González Armando	PL	14,783
25	Gerardo Barrueta Edgar	PJ	12,025

6. Asignación de cargos. El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de junio la parte actora presentó juicio electoral para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Elihú Isaí Cortés Moreno, como candidato electo a juez en materia familiar, en el Distrito Judicial Electoral 7, por diversas irregularidades que, según su dicho, se actualizaron en el proceso electivo.

2. Remisión. El veinticuatro de junio⁷ el Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con los medios de impugnación, en cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸.

3. Integración y turno. El veintiséis de junio el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-139/2025** y lo turnó a la Ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

⁷ A través del Repositorio Share Point. El veinticinco de junio en la oficialía de partes de este Tribunal.

⁸ En lo sucesivo Ley Procesal.

4. Radicación. El veintisiete de junio la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

5. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de candidato, solicita la nulidad de la elección, e impugna la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo al cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartado B, numeral 3, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracción XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público¹⁰, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹¹.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez tuvo lugar el dieciséis de junio; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de juez en materia familiar¹², en la que obtuvo el segundo

¹⁰ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹² Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

lugar en la votación. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

4. Definitividad. Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que los actos combatidos son susceptibles de ser revocados o modificados por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte promovente es que se declare la nulidad de la elección y se revoque la constancia de mayoría expedida en favor de Elihú Isaí Cortés Moreno, que lo acredita como candidato electo al cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La **causa de pedir** la sustenta en que, en su consideración, se actualizaron diversas irregularidades que afectan la validez de la elección, tales como infracciones en materia de propaganda, incumplimiento a una medida cautelar, a la obligación de proporcionar información que acredite la elegibilidad e idoneidad del candidato electo e incumplimiento a las reglas de fiscalización, entre otras.

Sobre los actos irregulares que aduce la parte promovente, no precisa cuáles son las causales de nulidad que considera se actualizan, sin embargo, este Tribunal analizará los planteamientos a partir de “violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral de la Ciudad de México¹⁵”, bajo las siguientes temáticas¹⁶:

A. Incumplimiento a los Lineamientos para el uso del “sistema candidatas y candidatos, conóceles judicial” para la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México

¹⁵ En adelante Código Electoral.

¹⁶ En términos de lo establecido en el artículo 115, de la Ley Procesal.

- B. Utilización de guías de votación o “acordeones”¹⁷
- C. Infracción al proceso de transparencia y rendición de cuentas
- D. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁸.

3. Decisión

Este Tribunal **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Elihú Isaí Cortés Moreno Carlos, como candidato electo al cargo de juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 07, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, dado que no se actualizan las causales de nulidad que aduce.

4. Marco de referencia de nulidad de la elección

En la Constitución federal y local¹⁹ se previó que la legislación secundaria desarrollaría las causales de nulidad para decretar la invalidez en cualquiera de las elecciones para integrar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial.

¹⁷ En adelante Lineamientos del Sistema.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso m); y 122, párrafo primero, apartado D, de la Constitución federal; en relación con el artículo 27, apartado D, de la Constitución local.

Derivado de ello, es que en los artículos 114, 114 Bis, 115 y 116, de la Ley Procesal, se establecieron los supuestos de nulidad de la elección; así como la facultad de este Tribunal Electoral para decretarla.

Especialmente, el artículo 115 dispone que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, y la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección²⁰.

Para efectos del numeral anterior, el diverso 116 dispone que se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:

- I. Cuando alguna persona servidora pública o particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidata o candidato, o de una candidatura sin partido de manera que influyan en el resultado de la elección;
- II. Cuando quede acreditado que el partido político o la candidatura sin partido que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto Electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el

²⁰ En ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades.

- electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidatura, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;
 - IV. Cuando un partido político o candidatura financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales;
 - V. Cuando el partido político o candidatura ganadora hubieren recibido apoyos del extranjero;
 - VI. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
y
 - VII. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Los artículos en cita disponen que para producir la nulidad de la elección **resulta necesario que las causales estén plenamente acreditadas de manera objetiva y material**, a través de los **elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.**

Además, se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

De este modo, según la legislación se deben actualizar las condiciones siguientes para que pueda declararse la invalidez de la elección, a saber²¹:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio, norma constitucional o disposición legal que resulte aplicable;
- b) Que las violaciones estén **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate un **grado de afectación** tal al proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o disposición legal que resulte aplicable; y
- d) Que las irregularidades sean cualitativas y/o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, resulta necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, además de que estas infracciones resultan graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Estos requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del voto, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar

²¹ Jurisprudencia 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrado.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²²; ello en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²³.

5. Análisis del caso

A. Incumplimiento a los Lineamientos para el sistema

La parte actora refiere que de la plataforma implementada por el Instituto Electoral, denominada “***Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial***” se advierte que el candidato electo se limitó a señalar que su último grado de estudios concluido es la especialidad, sin hacer referencia al tipo de especialidad, área, materia, carrera, institución educativa; o si cuenta con maestría, doctorado y en qué área.

²² Según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 20/2004**, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

²³ Véase la **Jurisprudencia 9/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Tampoco señala los lugares en los que ha laborado, periodos, cargos, grados académicos o laborales que le han permitido obtener la experiencia necesaria para acreditarse como un profesional que pueda ejercer el cargo con honorabilidad.

Agrega que fue omiso en señalar la página web y las redes sociales que utilizó; tampoco, adjuntó su credencial para votar, constancia de residencia o comprobante de domicilio, cédula profesional, certificado de estudios o historial académico, currículum, carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos, cartas de recomendación que respaldaran su idoneidad para ocupar el cargo.

Por esas razones, considera que el candidato electo incumplió la obligación impuesta por los Lineamientos para el sistema; lo cual, trajo como consecuencia que la ciudadanía se viera impedida para votar de manera informada, por lo que resulta inverosímil que las personas le otorgaran su voto sin tener conocimiento de su perfil profesional.

Disposiciones aplicables

A partir de lo señalado por la parte actora, se estima importante realizar algunas precisiones en relación con los Lineamientos cuyo incumplimiento se hace valer.

Conforme al artículo 494 del Código Electoral, el Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

De igual manera, el artículo referido establece que la metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos y contemplará por lo menos, la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto Electoral por el que cualquier persona podrá acceder a la información pública de las personas candidatas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, se determina que dicho Micrositio tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I. No será un medio de propaganda política;
- II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Electoral, que deberá supervisar que se ajuste al Código Electoral y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

En esa línea, el dieciocho de marzo el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo²⁴, con el que se aprobó el Micrositio "*Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles*

²⁴ IECM/ACU-CG-037/2025.

Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso, donde se detalla el tipo de información requerida, en lo que al caso interesa:

- **Versión pública del expediente con el que acreditó su elegibilidad e idoneidad:** acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia, comprobantes de domicilio, título profesional de licenciatura en derecho o cédula profesional de licenciatura en derecho, certificado de estudios o historial académico, currículum vitae y resumen, carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos, ensayo²⁵, cartas de recomendación²⁶, comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica²⁷.

- **Medios de contacto públicos** que vayan a ser utilizados en su calidad de persona candidata **y que son de carácter optativo**, pero de gran utilidad para que la ciudadanía pueda establecer contacto con la persona candidata: redes sociales²⁸, página web, correo electrónico de contacto y teléfono público de contacto.

- **Trayectoria académica:** último grado de estudios concluido²⁹ y otra formación académica, como cursos, diplomados, seminarios, etcétera.

- **Historia profesional, laboral y académica**, donde se hará una descripción de la experiencia, los años y las actividades realizadas en ésta.

²⁵ que justifique los motivos de su postulación

²⁶ de personas vecinas, colegas o personas que respalden su idoneidad para ocupar el cargo

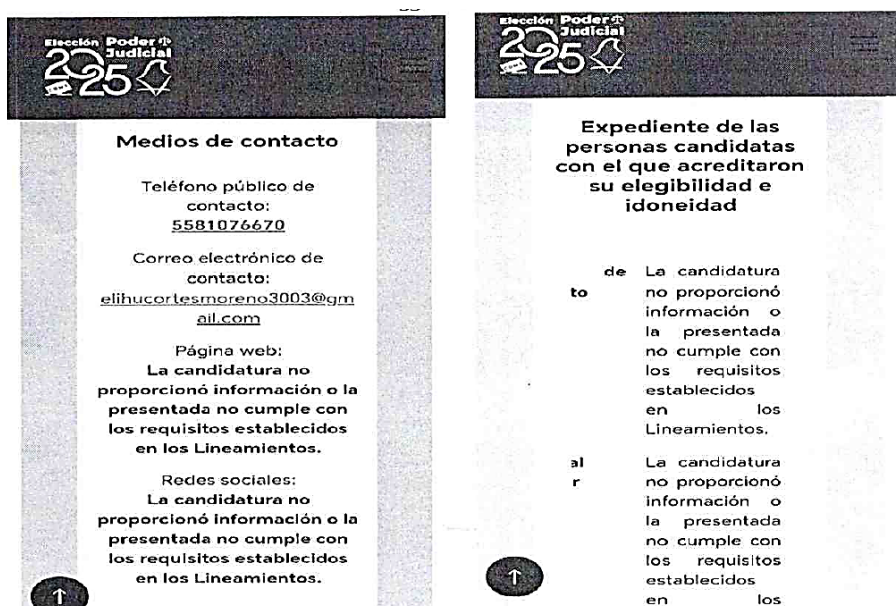
²⁷ este campo sólo para personas Magistradas.

²⁸ Facebook, X, YouTube, Instagram, TikTok u otro.

²⁹ Licenciatura o Especialidad o Maestría o Doctorado

Caso concreto

La parte actora, a fin de evidenciar las faltas en las que supuestamente incurrió el candidato electo, ofreció como prueba dos capturas de pantalla³⁰:



Contenido que es coincidente con lo que la ponencia instructora tuvo a la vista en el micrositio y de lo que se lee: *“La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos”*.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, el planteamiento de la parte promovente resulta **infundado**, ya que el hecho de que no haya documentos cargados que se relacionen con la acreditación de su elegibilidad e idoneidad no significa que la ciudadanía haya quedado imposibilitada para emitir un voto informado, pues había otros medios con los que pudo promocionar su imagen y así posicionar su candidatura, como por ejemplo la difusión de propaganda electoral impresa en papel, en bastidores y mamparas del equipamiento

³⁰ Mismas que tienen la naturaleza de pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal y que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

urbano, o en redes sociales, participación en foros de debate, mesas de diálogo o encuentros.

Por lo que la simple manifestación de la parte actora, al constituir una apreciación subjetiva, no es suficiente para acreditar el impacto que la falta de documentos en el micrositio generó en el resultado de la elección.

Lo mismo sucede con el argumento relativo a la omisión de señalar la página web y redes sociales que utilizó pues, los propios Lineamientos para el sistema disponen que esta información es de ***carácter optativo***.

De este modo, siguiendo la lógica de la parte actora, el hecho de que el candidato fuera omiso en proporcionar a la ciudadanía la información relacionada con su perfil profesional, en todo caso, solo pudo generar un efecto negativo en su contra.

Por lo que, el hecho de que no estuviera a la vista su documentación es insuficiente para concluir que existió alguna irregularidad que trajo como consecuencia que obtuviera el mayor número de votación, por tanto, es una manifestación unilateral que no se encuentra robustecida con algún otro elemento.

Pues como se señaló, el sistema se creó para que la ciudadanía accediera y contara con facilidad a la información suficiente y relevante de las personas candidatas y pudieran tener elementos para la emisión de un voto informado³¹, pero eso no significa que fuera la única forma de conocer los perfiles de las y los contendientes.

³¹ Artículo 7 de los Lineamientos para el sistema.

Aunado a que, dicho Sistema sólo podría ser utilizado para los fines que fue creado, por lo que de ninguna manera podría ser un medio de propaganda política³².

En ese mismo orden de ideas, si bien en los Lineamientos para el sistema, se estableció la obligación de las personas candidatas de capturar su información³³, su incumplimiento no tiene como consecuencia jurídica la inelegibilidad de la candidatura.³⁴

Finalmente, para el caso de incumplimiento de los Lineamientos del sistema, la propia normativa³⁵ contempla que derivado del Informe Final de cumplimiento a la obligación de las personas candidatas de publicar en el Sistema la información del cuestionario curricular, y previa vista del Consejo General, es deber de la Secretaría Ejecutiva proponer, en su caso, a la Comisión de Quejas, el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan.

Por lo que, en caso de ser procedente, será la autoridad administrativa electoral la que realice las diligencias pertinentes y este Tribunal, resuelva lo conducente sobre la supuesta infracción.

Finalmente, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, inciso c) y 9, inciso f) de los Lineamientos y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

³² Artículo 7 de los Lineamientos para el sistema.

³³ Conforme lo establecido en el artículo 9 inciso b) de los *Lineamientos*.

³⁴ Conforme lo establecido en el artículo 9 inciso f) de los *Lineamientos*.

³⁵ Artículo 8, párrafo segundo, inciso c).

B. Utilización de guías de votación o “acordeones”

La parte promovente refiere que el veinticuatro de mayo, en la colonia Pedregal Santo Domingo, en Coyoacán, diversas personas comenzaron a difundir un material impreso con elementos que pueden ser considerados propaganda electoral, conocida como “acordeones”, con un formato que simulaba una boleta electoral y presentaba el nombre y número de identificación de determinadas candidaturas orientando o induciendo al electorado.

Robustece esa aseveración con el hecho de que el veintiséis de mayo, tres ciudadanos presentaron escritos de queja en contra del candidato electo y de otras personas, en los que denunciaron posibles actos violatorios de la normatividad electoral, y cuyos procedimientos fueron iniciados y registrados con los números de expediente IECM-QNA/033/2025, IECM-QNA/034/2025 y IECM-QNA/035/2025.

En ellos, narra la parte promovente, se sostiene que hay indicios suficientes para advertir la presunta existencia, difusión y distribución de propaganda electoral que beneficia al candidato electo (volantes que incluyen la imagen, nombre completo, cargo para el que se postula, color y número de boleta).

Destaca que dichas acciones fueron prohibidas por el Instituto Electoral, en particular, a partir del acuerdo de inicio del procedimiento IECM-QNA/043/2025, en el que se ordenó, de manera preventiva que las personas involucradas, incluidas candidaturas, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral que tuviera participación activa en la elaboración, distribución o difusión de los referidos materiales, se abstuvieran de continuar con tales actos.

Lo anterior, a fin de evitar un daño irreparable a los principios rectores del proceso electoral y garantizar que el desarrollo de la contienda se mantuviera en condiciones de legalidad, certeza e imparcialidad, por lo que dictó una medida de tutela preventiva oficiosa, lo cual fue ignorado por el candidato electo, pues incluso el día de la jornada electiva, en determinada casilla, dos personas estaban repartiendo este tipo de “guías” para votar.

Con ello pretende acreditar que, como lo previó la Comisión Permanente de Quejas, sí se dio un posicionamiento indebido de la candidatura impugnada, por lo que solicita que este Tribunal sancione los actos calificados antijurídicos por la Comisión.

Caso concreto

Los agravios son **inoperantes**, en primer lugar, porque las irregularidades en materia de propaganda electoral no son causa expresa de nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales, por sí mismas, por lo que, en todo caso, además de la plena acreditación de las conductas denunciadas, es necesario probar la gravedad, la sistematicidad y, sobre todo, la determinancia, es decir, su nivel de relevancia, influencia o afectación, en el proceso comicial.

Asimismo, se actualiza la inoperancia, en el caso concreto, las conductas referidas no tienen un soporte probatorio suficientemente robusto, de tal suerte que se permita tener por acreditado el dicho de la parte actora, a través de la concatenación de irregularidades que pudieran abonar a una vulneración de principios constitucionales.

En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de la nulidad de la elección; ello porque en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, eventualmente, imponer una sanción, como efecto inhibitorio futuro.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso, en diversos grados, siendo la mayor —dada la gravedad de la conducta—, la nulidad de una elección (consecuencia máxima).

La Sala Superior ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Pero no así, por sí mismos, son elementos determinantes para anular una elección.

De ahí que, las probables consecuencias jurídicas de un procedimiento sancionador únicamente impactan en dicho ámbito,

sin que sus efectos puedan extenderse a cuestiones de nulidad en las elecciones³⁶.

Sin embargo, ello no es óbice para que, en caso de acreditarse tales infracciones, dichas determinaciones jurídicas puedan ser valoradas al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas³⁷, bajo un análisis pormenorizado de las conductas, de la sistematicidad, así como de la determinancia, que hayan producido para alguna elección.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora hace valer una serie de consideraciones que giran en torno a conductas que, en principio, y por su naturaleza, pueden ser susceptibles de actualizar infracciones a la normativa electoral, para efecto de la imposición de sanciones, conforme la ley lo establece.

En ese caso, incluso la parte promovente refiere que hay quejas instauradas ante el Instituto Electoral, que están relacionadas con las infracciones atribuidas al candidato electo, en concreto, con la distribución de “acordeones”, que dice, le generaron una ventaja sobre su candidatura.

Lo inoperante radica en que dichas quejas aún se encuentran en investigación ante el Instituto Electoral como autoridad que tramita, sustancia y dictamina los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa, de manera que hasta este momento no es

³⁶ Ello de conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-906/2024 y acumulado; SUP-JRC-72/2021; así como en la tesis III/2010, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

³⁷ Véase ST-JIN-40/2024.

posible vincular la supuesta infracción con el resultado de esta elección³⁸.

Más, cuando la parte actora solo alega de manera genérica la distribución de la supuesta propaganda, así como el incumplimiento a la medida de tutela preventiva oficiosa, pues únicamente refiere que:

El día 24 de mayo de 2025, siendo aproximadamente las 09:36, se reunieron cerca de 25 Locatarios de la Colonia Pedregal de Santo Domingo de la Alcaldía Coyoacán, en Avenida Aztecas, frente a la Iglesia de la Resurrección, en la Colonia Ajusco, de la Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, tal como se les había solicitado, mediante un mensaje de WhatsApp, a donde llegaron cinco personas, tres de ellos vestían playeras color guinda, con paquetes de propaganda, diciéndoles: “No pueden grabar nada de esta reunión guarden sus celulares. Vamos a hablar de las votaciones del 01 de junio, y les dieron a cada uno un tipo pergamino doblado”, “Este es el acordeón que ustedes y sus familiares tienen que utilizar para votar, ya que todos los candidatos fueron analizados por el partido y son quienes deben de ganar para que ustedes no pierdan sus beneficios del Bienestar, ¿les queda claro?” (sic)

“El día 01 de junio de dos mil veinticinco, al medio día afuera de la casilla 0351, ubicada en calle Gloria, Número 89, Colonia Candelaria. Código Postal 04380, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México, dos personas, uno de sexo masculino y una de sexo femenino se encontraban abordando a los ciudadanos que acudían a dicha casilla a ejercer su derecho al voto y antes de estar a la casilla les decían que les iban a dar una guía para ayudarlos, que ahí iba todo, solo tenían que poner los números, así como indicaba, así iba a ser bien fácil votar, y les daban un acordeón.” (sic)

Sin que esos hechos se encuentren robustecidos con algún otro elemento probatorio, pues no basta que la parte actora indique que ofrece los medios probatorios que obran en los expedientes de las quejas pues, como se dijo, eso será materia de análisis al resolver los procedimientos sancionadores correspondientes.

³⁸ Tal como se observa de la página del Instituto Electoral <https://iecm.mx/www/taip/cg/inf/2025/INF-077-25.pdf>, lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

Al margen de ello, en el expediente no existen pruebas —cuyo fin es la nulidad de la elección—, que aporten elementos objetivos que brinden certeza a esta autoridad jurisdiccional acerca de las aseveraciones que hace valer la parte actora, en torno a la distribución de la propaganda aludida, el incumplimiento a la medida preventiva y cómo es que esto favoreció al candidato electo.

No se observa cómo es que, eventualmente, de tenerse por acreditado los eventos denunciados, en los términos señalados, hayan incidido en los resultados electorales de la elección de juez en materia familiar del distrito judicial electoral 07, máxime que no se advierte que haya estado presente el candidato electo, como tampoco algún llamado al voto en su favor y menos aún, que ello constituya una conducta sistemática y determinante.

Al respecto, resulta necesario precisar que las quejas no constituyen un elemento pertinente ni idóneo para acreditar la posible infracción a un principio constitucional para la validez de las elecciones, pues su eventual resolución no satisface de manera directa o automática alguna causal de nulidad, ya que, para dicho cometido se exige un estándar de demostración plena de que las violaciones fueron graves, sistemáticas y generalizadas.

Del análisis preliminar de las quejas, como lo pretende la parte actora no se podría evidenciar cuál es el impacto que tuvo la distribución de acordeones, el grado de afectación sobre la voluntad ciudadana expresada en las urnas, pues no se demuestra un nexo causal entre la distribución de los “acordeones” con los resultados de los comicios; además, al momento de resolver este juicio, existe una resolución en los procedimientos sancionadores en la que se determine el grado de

responsabilidad y forma de intervención que pudiera atribuírsele a la candidatura ganadora de la elección.

Con base en lo anterior, dada la calificativa del agravio, resulta innecesario para este Tribunal Electoral pronunciarse sobre si tales hechos pudieran o no formar parte de los conceptos de gastos de campaña, tal como lo solicitó la parte actora en la demanda.

C. Infracción al proceso de transparencia y rendición de cuentas

La parte promovente refiere que el candidato electo no declaró de manera honesta el origen, destino y monto de los ingresos y egresos por concepto de gastos personales de campaña.

Lo anterior, a partir de que, según su dicho, no declaró en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales, los ingresos y gastos ante el Instituto Electoral, relacionados con:

- La elaboración y distribución de la propaganda conocida como “acordeones”, por lo que debe cuantificarse conforme al estándar de los proveedores registrados; así como el hecho de haberse repartido por terceras personas a 42,434 que votaron a su favor y sumarse a los gastos de campaña como “contratación de personal”.

Caso concreto

Este Tribunal concluye que los agravios son **inoperantes** por las razones siguientes:

La Sala Superior ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva, no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado³⁹.

Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por la parte actora, resulta imprescindible que estos precisen los hechos y las razones específicas del por qué considera que el acto impugnado les causa algún agravio.

De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.

En la demanda solo se realizan argumentos vagos y genéricos basados en inferencias y sospechas sin sustento; además de que la parte actora no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para formular el pronunciamiento correspondiente.

No basta con exponer que el candidato electo omitió registrar los ingresos y gastos que realizó durante la campaña y, que por ello deba ser sancionado, sino que es necesario señalar hechos concretos y elementos de prueba para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, la existencia de posibles irregularidades, pues **las**

³⁹ Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 3/2004, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

conjeturas o presunciones subjetivas son insuficientes para cuestionar la validez de una elección y la entrega de las constancias de mayoría.

En el caso, la parte actora pretende la nulidad de la elección a partir de la presunción personal de que el candidato electo actuó indebidamente en cuanto a que no reportó los gastos que realizó y, con base en ello, concluye que se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Tales manifestaciones son **inoperantes** porque se trata de señalamientos genéricos y subjetivos, ya que de la argumentación que hace no se advierten elementos mínimos para presumir objetivamente la acreditación de posibles irregularidades⁴⁰.

Por otro lado, la *parte actora* también es omisa en aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas. Por tanto, es que se considera que en el presente asunto carece de la materia misma de la prueba por lo que hace a los agravios enlistados.

Considerar lo contrario, permitiría que, de manera indebida, con base en una alegación genérica y una suposición subjetiva, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder

⁴⁰ Sirve de apoyo, lo dispuesto en las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.

encontrar irregularidades, lo que contravendría la garantía de seguridad jurídica.

D. Vulneración a las reglas de propaganda

La parte actora refiere que, al analizar las publicaciones en las redes sociales del candidato electo podían advertirse supuestas irregularidades en materia de propaganda electoral que, a su juicio, incumplían con los “Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras y del Poder Judicial de la Ciudad de México”⁴¹.

En concreto, hace los señalamientos siguientes:

- I. Utilización de los emblemas o logos de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa**, cuestión que podría crear confusión entre el electorado, al generarse la percepción de que una candidatura judicial estaba vinculada con la propaganda gubernamental y/o programas sociales.
- II. El candidato ganador no realizó “trabajo de campo”**, porque no hay evidencia de que hubiese llevado a cabo actos presenciales de proselitismo, de ahí que, no pueda justificarse el número (42,434) de votos que obtuvo.
- III. Uso de mobiliario prohibido e intervención de voluntarios**, la parte actora señala que del contenido en redes sociales y de

⁴¹ En lo sucesivo, se denominarán **Lineamientos de Propaganda**. Es necesario señalar que los fueron emitidos mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025; mismo que, a su vez, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco. Consultables en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95e80eab44656a1c8f7dc49837f9fcad.pdf

las capturas de pantalla es posible demostrar que el candidato utilizó mesas, sillas y mantelería que colocó en la vía pública; además de que, en una publicación agradeció, a quienes que de manera “*voluntaria*” lo ayudaron a difundir su campaña.

Disposiciones aplicables

A fin de dar respuesta a los cuestionamientos de la parte actora, enseguida se plasma la regulación de la propaganda electoral en el contexto del proceso electivo de personas juzgadoras.

La reglamentación sobre las campañas electorales atiende a un periodo informativo capaz de reforzar o cambiar la percepción ciudadana respecto de las ofertas políticas en debate, permitiendo que el electorado se forme una opinión respecto de las candidaturas que se le presentan.

En ese sentido, el artículo 475 del Código Electoral, prevé que las personas candidatas a juzgadoras, durante el tiempo que duren las campañas electorales, podrán realizar actos tendentes a difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones de la función jurisdiccional, así como las propuestas de mejora, con la finalidad de que el electorado reflexione su voto.

En correlación con lo anterior, el artículo 478 de la normativa en cita prevé que la propaganda electoral de las candidaturas judiciales deberá contener:

- La identificación precisa del cargo y materia al que está postulada la candidatura;
- El nombre de la persona; y

- Propiciará la exposición, desarrollo y discusión de sus propuestas entre el electorado.

Asimismo, en los artículos 478 y 479 del mismo ordenamiento, se prevé que la propaganda electoral podrá ser difundida por medios impresos, a través del acceso a los tiempos en radio y televisión que al efecto destine el Instituto Nacional Electoral; y a través de redes sociales o medios digitales.

Caso concreto

A partir de la normativa antes detallada, este Tribunal Electoral determina que los agravios son **infundados** e **inoperantes** como en cada caso se analiza y se muestra a continuación.

- **Utilización de los emblemas o logos de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa**

Es **infundado** este planteamiento, porque el solo hecho de que en la propaganda electoral se incluyan los logotipos o emblemas de las alcaldías “Coyoacán e Iztapalapa”, no constituye en sí mismo una infracción a la normativa electoral, sino que, para verificar si se actualiza, debe realizarse un análisis integral de la propaganda, incluyendo su contexto y finalidad.

En principio, el artículo 2, inciso u), de los Lineamientos de Propaganda, define a la **propaganda gubernamental** como toda aquella información relativa a una entidad estatal, realizada por cualquier medio de comunicación que, entre otras cuestiones, **contenga referencias o símbolos distintivos de alguna instancia de gobierno.**

Conforme lo anterior, de manera general, dicha prohibición está dirigida a todas las personas servidoras públicas⁴² para que se abstengan de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, para ello, se limita la capacidad de los entes gubernamentales para difundir, durante el periodo de campañas, cualquier clase de mensajes, pues únicamente podrán emitirse aquellos que cumplan lo siguiente:

- 1) La propaganda estatal sea de carácter institucional, es decir, que no incluyan la imagen, el nombre o la voz de alguna persona servidora pública;
- 2) En esta clase de publicidad se impide hacer referencias de índole electoral (ya sea describir las candidaturas, sus propuestas o hacer expresiones relativas al proceso electoral), pues sus fines serán meramente educativos, de salud y/o de orientación social.

Sin embargo, en correlación con lo anterior, en los artículos 30 y 31 de Lineamientos de Propaganda⁴³ se dispone que las candidaturas en la elección de personas juzgadoras difundirán su propaganda (de carácter impreso o a través de redes sociales o medios digitales), durante el periodo de campañas, en la que se incluya: **a)** una identificación precisa de su nombre, el cargo, la materia a la que se postula y la exposición de sus propuestas; y **b)** promocionen su trayectoria profesional y/o propuestas.

Asimismo, en los artículos 32 a 35 de los Lineamientos de Propaganda, se dispone que las candidaturas judiciales deberán sujetarse a las siguientes restricciones en materia de propaganda: **a)**

⁴² Véase lo previsto en los artículos del 14 al 18 de los Lineamientos de Propaganda.

⁴³ Según lo establecido en los artículos 30 al 35.

no podrán realizar erogaciones para ampliar el alcance de su propaganda; **b) deberán abstenerse de incluir referencias a partidos políticos y/o sus militantes, programas sociales, acciones gubernamentales** o personas servidoras públicas; y **c) no incluir símbolos religiosos.**

Conforme a lo anterior, es posible interpretar que existe una restricción sobre las candidaturas judiciales para utilizar referencias a acciones gubernamentales en su propaganda electoral.

En la especie, la parte actora presentó como elementos probatorios: las ligas electrónicas a las ocho (8) publicaciones denunciadas⁴⁴, y cuatro (4) capturas de pantalla⁴⁵, que se insertan a continuación:

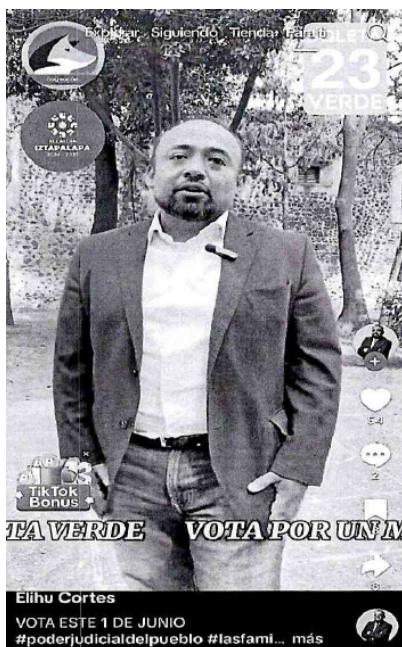


Imagen 1 – Logos alcaldías

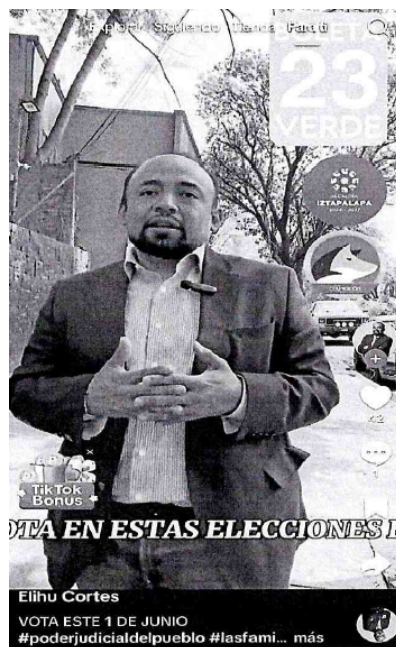


Imagen 2 – Logos alcaldías

⁴⁴ En el escrito inicial, se señalan las diversas cuentas de Elihú Isai Cortés Moreno en redes sociales, así como las ligas a diversas publicaciones, a saber:

- Facebook: <http://facebook.com/share/p/1Ai3mYGrA9>; y <http://facebook.com/share/p/1BijjSZUKG/>
- Instagram: <http://instagram.com/reel/DJm6sFcwmm/?igsh=OW92MWtmNGRpeHJ1>;
- TikTok: <https://www.tiktok.com/ZSkBTLGNE/>; <https://www.tiktok.com/ZskB3omNx/>;
<https://www.tiktok.com/ZSkBT9QPp/>; <https://www.tiktok.com/ZSkBTPCTu/>; y
<https://www.tiktok.com/ZSkBTayST/>

⁴⁵ Mismas que tienen la naturaleza de pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción III y 57 de la Ley Procesal y que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

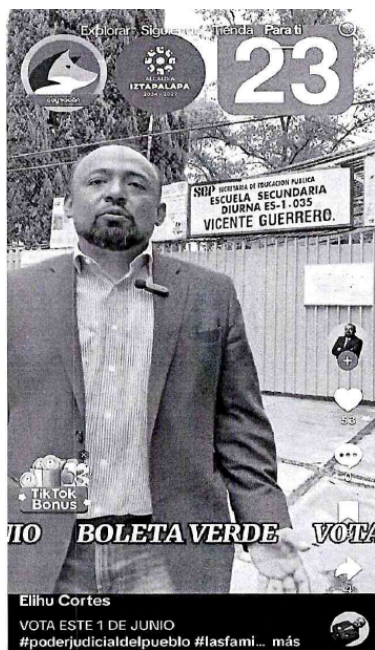


Imagen 3 – Logos alcaldías



Imagen 4 – Logos alcaldías

Al respecto, resulta necesario precisar que para este Tribunal no fue posible acceder al contenido de los vínculos electrónicos; mientras que, del análisis de las fotografías únicamente se pudo desprender la utilización de los emblemas de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa.



Sin embargo, la utilización de los isotipos de las referidas Alcaldías resulta en un elemento insuficiente para actualizar una probable irregularidad, en tanto que, del análisis integral de los elementos de la propaganda denunciada, es posible concluir que la utilización de estos elementos únicamente tenía como finalidad la de promover la candidatura en cuestión.

Esto es así, porque en las capturas de pantalla de las publicaciones en redes sociales, se observa una alusión específica y directa al nombre del candidato —Elihu Cortes—, su número —23— para

distinguirlo de entre las demás candidaturas y el color de la boleta electoral —verde—, de tal forma que la conjunción de estos elementos permite generar la percepción de que se está ante propaganda electoral⁴⁶.

Aunado a ello, debe considerarse que la alusión a las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa, era un elemento adicional que utilizó dicho candidato para ayudar al electorado a identificarlo en aquellas demarcaciones en las que compitió, puesto que, el Distrito Judicial Local 7 está conformado por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, los cuales están comprendidos dentro de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa⁴⁷.

- **El candidato ganador no realizó “trabajo de campo”**

Es **inoperante** la alegación relativa a que el candidato señalado no realizó un “trabajo de campo” que justificara la votación que obtuvo, esto es así porque se trata de una manifestación genérica, formulada desde una apreciación personal de la parte justiciable, que no se dirige a evidenciar irregularidad alguna, ya que no se le atribuye ningún hecho infractor al candidato ganador.

En ese sentido, como se mencionó en otro apartado, para poder realizar el estudio de los agravios, resulta imprescindible que la parte actora precise los hechos y las razones específicas del por qué considera que el acto impugnado le causa algún agravio.

⁴⁶ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* el precedente **SUP-RAP-242/2009 y acumulados**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para identificar cuando un promocional constituye propaganda electoral debe “de manera específica y directa [...] hacer referencia al partido, sus propuestas de campaña, el emblema, así como, signos distintivos del instituto político”; de modo que, al incluirse uno o varios de estos elementos se está ante propaganda electoral.

⁴⁷ Ello de conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2025, relativo al Marco Geográfico Electoral y la distribución de cargos en la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México. Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-031-2025.pdf>

De modo de que tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que la *parte actora* en su demanda solo realiza argumentos vagos y genéricos basados en inferencias y sospechas sin sustento; además de que no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para formular el pronunciamiento correspondiente.

Aunado a que, es necesario señalar hechos concretos y elementos de prueba para acreditar, por lo menos de manera indiciaria, la existencia de posibles irregularidades, pues **las conjeturas o presunciones subjetivas son insuficientes para cuestionar la validez de una elección y la entrega de las constancias de mayoría.**

Por otro lado, la parte actora también es omisa en aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas. Por tanto, es que se considera que en el presente asunto carece de la materia misma de la prueba por cuanto hace al agravio antes enlistado.

- **Uso de mobiliario prohibido e intervención de voluntarios**

Es **inoperante** este agravio, en principio, porque no existe la prohibición, ya sea a nivel legal o reglamentario, que impida a las candidaturas judiciales, ya sea utilizar mobiliario destinado a la realización de los actos proselitistas, o bien, que a través de sus

simpatizantes se realicen actos de campaña, por tanto, su afirmación parte de una premisa errónea.

Esto es así, porque los artículos 487 y 489 del Código Electoral, únicamente prevén que, durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras realizarán actividades para promover sus postulaciones; y que estas podrán erogar recursos para cubrir sus gastos personales, viáticos y de traslados para difundir su candidatura, respectivamente.

En esa misma lógica, de la lectura a *contrario sensu* del artículo 476 del citado Código, se desprende que los únicos sujetos limitados para realizar actos de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas a personas juzgadoras son los partidos políticos y las personas servidoras públicas; de este modo, se advierte que la ciudadanía en general está facultada para realizar este tipo de manifestaciones sin mayores limitaciones.

Ello, sin dejar de lado que la parte actora aportó como pruebas de estos hechos, (2) publicaciones⁴⁸ y dos (2) imágenes obtenidas de las capturas de pantalla, a saber:

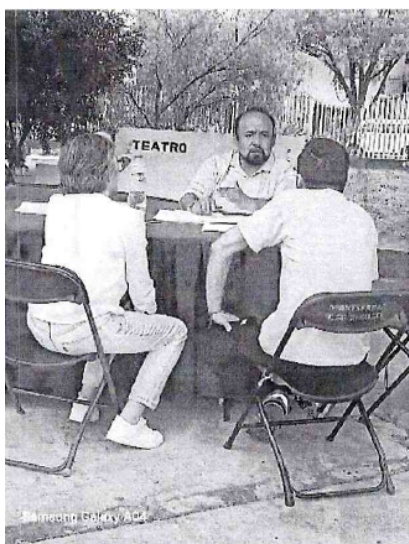


Imagen 1 - Mobiliario

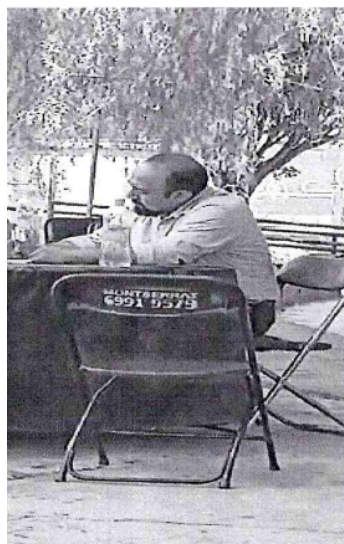


Imagen 2 - Mobiliario

⁴⁸ La parte actora refiere que la presunta irregularidad puede verse en las publicaciones siguientes: <http://facebook.com/share/v/1Dyi35F2Br/> ; y <https://www.tiktok.com/ZSkBTyJ4C>

Por lo que hace, a la supuesta intervención de voluntarios en la campaña, la parte actora pretende acreditar dicha cuestión, al identificar la liga electrónica a la publicación⁴⁹, realizada el veintiocho de mayo, en la cual el candidato electo agradeció a sus “*voluntarios*”, quienes lo ayudaron a difundir su campaña y, para lo cual anexó dos (2) fotografías:

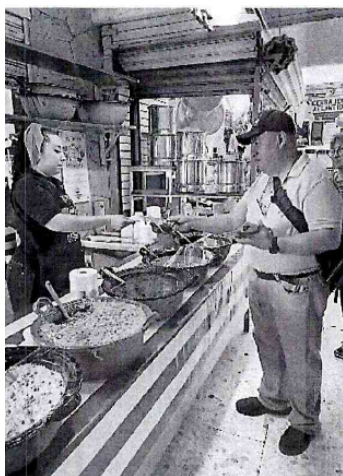


Imagen 1 - Voluntarios

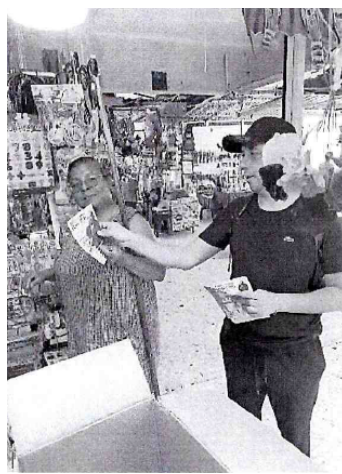


Imagen 2 - Voluntarios

Sin embargo, tales elementos no variarían la calificativa del agravio, porque se trata de pruebas técnicas, las cuales por sí mismas no podrían demostrar las posibles infracciones, ya que, por un lado, no fue posible acceder al contenido de las ligas electrónicas; mientras que, las fotografías únicamente podrían adquirir la calidad de indicios⁵⁰, lo anterior es así, pues más allá de la imperfección de las imágenes, de ellas no es posible corroborar la utilización del mobiliario que se señala, menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto tiene su razón de ser pues las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

⁴⁹ Al respecto, se precisa la liga electrónica a la publicación: <https://vt.tiktok.com/ZSkBThp97/>

⁵⁰ Con fundamento en el artículo 53, fracción III, en relación con el diverso artículo 57, de la Ley Procesal.

demostrar de modo absoluto e indudable sus posibles alteraciones, por lo que son insuficientes para acreditar los hechos que contienen y es necesario que se apoyen con otros medios de prueba⁵¹.

De modo que, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan relacionarse, para que estos indicios se perfeccionen o corroboren para lograr generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

En consecuencia, las simples fotografías aportadas en la demanda no permiten evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de atribuir algún grado de responsabilidad a la candidatura señalada, de ahí que, no pueda particularizarse la infracción como si se tratara de un procedimiento especial sancionador, porque la naturaleza jurídica de estos es prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones en la materia, y no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección, sino solo cuando se satisfagan los elementos objetivos de esta⁵².

Circunstancia que no ocurre; de ahí que resulte innecesario pronunciarse sobre si tales hechos pudieran o no formar parte de los conceptos de gastos de campaña, tal como lo solicitó la parte actora en la demanda.

Ante lo **infundado** o **inoperante** de los planteamientos formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la entrega de la

⁵¹ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

⁵² Ello de conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-906/2024 y acumulado; SUP-JRC-72/2021; así como en la tesis III/2010, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**".

constancia de mayoría al candidato electo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.

Finalmente, **dese vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral⁵³ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto a la obligación de candidato electo de publicar la información relativa a su candidatura en el sistema “*Conóceles*”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

⁵³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, inciso c) y 9, inciso f) de los Lineamientos.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**